ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

NOTIFICACIÓN POR AVISO

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
GERENCIA SECCIONAL CAQUETÁ

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DEL 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DEL 2008 (MODIFICADO POR EL DECRETO 3761 DE 2009), PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL (LA) SEÑOR (A) **SAMUEL SUAREZ GARZON**, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **17783531**.

Acto administrativo a notificar:	Resolución No. **00019209** del 30 de septiembre de 2026. *"Por la cual se impone sanción al señor SAMUEL SUAREZ GARZON identificado con C.C. 17783531, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. CAQ.2.19.0-82.001.2024.0013.".*
Procedimiento Administrativo Sancionatorio:	CAQ.2.19.0-82.001.2024.0013
Autoridad que expidió el Acto Administrativo:	Gerencia Seccional Caquetá, Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).
Persona a notificar:	**SAMUEL SUAREZ GARZON**
Recursos que proceden:	Procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA, Gerencia Seccional Caquetá ubicada en la Carrera 7 Calles 20 - 21 Frente al Terminal de Transporte, B/ Ricaurte, Florencia, Caquetá o través del correo electrónico **gerencia.caqueta@ica.gov.co**.
Dirección de domicilio o residencia para notificación:	Se desconoce.

Se hace constar que la citación para notificar la resolución en mención fue enviada a los correos electrónicos que reposan en el expediente del señor **SAMUEL SUAREZ GARZON**, pero transcurrido el término establecido el citado(a) no compareció.

Se hace constar que se desconoce dirección de domicilio o residencia para notificar al investigado, por lo tanto, se procede a publicar el aviso con copia integra del acto administrativo de la referencia en la página electrónica del Instituto Colombiano Agropecuario y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Caquetá por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Florencia - Caquetá, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de 2026.

Luz Myriam Rivera Morales
Gerente Seccional Caquetá (E)

Proyectó: Hollman E. Sierra Sierra.

Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)
Dirección: Carrera 7 Calles 20 - 21 Frente al Terminal de Transporte, B/ Ricaurte, Florencia, Caquetá
Conmutador: 3004628323
Correo: gerencia.caqueta@ica.gov.co
Página web: www.ica.gov.co

ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIÓN No.00019209
(30/09/2026)

"Por la cual se impone sanción al señor SAMUEL SUAREZ GARZON identificado con C.C. 17783531, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. CAQ.2.19.0-82.001.2024.0013."

LA GERENCIA SECCIONAL CAQUETÁ
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA

En ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, el Decreto 4765 de 2008, modificado por el Decreto 3761 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, proteger la sanidad agropecuaria del país con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar al sector agropecuario nacional.

Que el Gobierno Nacional viene ejecutando, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, el Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, con la participación de los gremios y los ganaderos, como estrategia esencial para preservar la condición sanitaria del hato bovino y bufalino del país.

Que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA, entre otras funciones, la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación contra esta enfermedad.

Que mediante Resolución 1779 del 3 de agosto de 1998 se reglamentó el Decreto 3044 de 1997, y en ella se consideró que, para erradicar la Fiebre Aftosa, se requiere la vacunación cíclica de toda la población bovina de áreas endémicas, la notificación y atención oportuna de las fincas afectadas para evitar la difusión de la enfermedad, el control de la movilización de las especies susceptibles y el control de la producción, comercialización y aplicación de la vacuna.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario expidió la Resolución 00013395 del 10 de octubre de 2023, por medio de la cual se estableció el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis bovina en todo el territorio nacional **desde el día 30 de octubre de 2023 hasta el 13 de diciembre de 2023**.

Que, dentro de las obligaciones a cargo del ganadero, contenida en los artículos 6 y 10 (numerales 10.1.1 y 10.1.2 y 10.1.3) de dicha resolución se estableció la obligación de los ganaderos de vacunar y de permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina.

Que el artículo 16 de la Resolución 00013395 del 10 de octubre de 2023 establece que quien incumpla cualquiera de las disposiciones allí contenidas será sancionado de conformidad con lo previsto en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que haya lugar.

Dicho lo anterior, corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, como organismo de inspección, vigilancia y control en aplicación de los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, ejercer la potestad sancionatoria en materia agropecuaria, para lo cual podrá imponer sanciones administrativas, con base en el procedimiento general regulado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y demás normas concordantes.

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio se adelanta a través de un método reglado establecido en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y demás normas específicas y concordantes, el cual concluye con un Acto Administrativo que decide de fondo la Sanción o el Archivo.

ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIÓN No.00019209
(30/09/2026)

"Por la cual se impone sanción al señor SAMUEL SUAREZ GARZON identificado con C.C. 17783531, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. CAQ.2.19.0-82.001.2024.0013."

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES.

Que FEDEGAN remitió al ICA el Acta de Predio no Vacunado No. **4079606** diligenciada el 18 de noviembre de 2023, mediante la cual se reporta al señor **SAMUEL SUAREZ GARZON** (identificado con la cédula de ciudadanía número **17783531**, propietario(a) o poseedor(a) del predio denominado EL PROGRESO, ubicado en la vereda LEJANIAS del municipio de CARTAGENA DEL CHAIRA, departamento del CAQUETÁ **por no realizar la vacunación obligatoria de ciento noventa y nueve (199) bovinos durante el segundo (2) ciclo de vacunación del año 2023**.

Que la Gerencia Seccional de Caquetá del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, mediante auto de formulación de cargos No. 13 del 30 de abril de 2024, inició actuación administrativa contra **SAMUEL SUAREZ GARZON**, propietario(a) o poseedor(a) del predio denominado EL PROGRESO, ubicado en la vereda LEJANIAS del municipio de CARTAGENA DEL CHAIRA, departamento del CAQUETÁ, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en el artículo 6, y numeral 10.1 del artículo 10 de la resolución 00013395 de 2023, por no realizar la vacunación obligatoria perteneciente al (segundo (2) ciclo de vacunación del año 2023) de ciento noventa y nueve (199) bovinos.

Que el día 21 de noviembre de 2025, se realizó la notificación por aviso del auto de formulación de cargos al señor **SAMUEL SUAREZ GARZON.** Que el investigado no presentó descargos, no aportó ni solicitó pruebas.

Que, el día 26 de junio de 2026 se expidió el Auto No. 35, "Por medio del cual se decide sobre pruebas, se prescinde de un periodo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión", acto que fue comunicado al investigado el día 21 de agosto de 2026 y quedando surtida el día 28 de agosto de 2026. Que finalizado el término de diez (10) días hábiles para presentar alegatos de conclusión no se pronunció al respecto.

HECHOS PROBADOS Y ANÁLISIS PROBATORIO

En el proceso administrativo sancionatorio, se lograron tener como pruebas, las siguientes:

1. **Acta de predio no vacunado No. 4079606 de fecha 18 de noviembre de 2023.**

En primer lugar, obra en el expediente administrativo el acta de predio no vacunado APVN No. **4079606,** con fecha de visita el día 18 de noviembre de 2023 a las 09:11 horas por el vacunador oficial Camilo Torres Santofimio (identificado con CC. No. 1033803458) adscrito al Comité Departamental de Ganaderos del Caquetá en su condición de Organización Ejecutora Ganadera Autorizada de FEDEGAN- FNG.

La referida acta es demostrativa que el señor **SAMUEL SUAREZ GARZON** no vacunó ciento noventa y nueve (199) bovinos (100 hembras y 99 machos) durante el segundo (2) ciclo de vacunación del año 2023 y que la razón para negarse a la inmunización del hato fue de carácter "**ECONOMICA"**.

Dicha acta constituye un documento público amparado por la presunción de autenticidad, legalidad y veracidad, además es un instrumento técnico oficial que se constituye en medio de prueba documental idóneo que registra formalmente el incumplimiento o la negativa a la vacunación de los bovinos.

2.- Registro Único de Vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina No. 1598013 de fecha 26 de junio de 2023.

Este documento acredita oficialmente que los bovinos albergados en el predio EL PROGRESO, ubicado en la vereda LEJANIAS del municipio de CARTAGENA DEL CHAIRA, departamento del CAQUETÁ, fueron sometidos al proceso de inmunización durante la

ventana epidemiológica fijada para **el ciclo anterior, es decir primer semestre de 2023**, y su utilidad permite tenerlo en cuenta para la atenuación de la sanción bajo el principio de proporcionalidad.

Dicho documento es expedido oficialmente por la Organización Ejecutora Ganadera autorizada de FEDEGAN y registrado ante el ICA y demuestra que el señor **SAMUEL SUAREZ GARZON** conocía la reglamentación del ICA, el funcionamiento de las rutas del vacunador y los procedimientos oficiales de vacunación, lo que confirma que debió actuar con la diligencia exigida para el ciclo siguiente.

Así las cosas, se encuentra acreditados tanto el hecho constitutivo de la infracción (omisión en la vacunación obligatoria de bovinos dentro del segundo ciclo de vanunación del año 2023) como la responsabilidad del investigado(a), en su calidad de propietario y/o poseedor del predio y responsable sanitario, persona quien tenía el deber jurídico de garantizar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias vigentes.

CONCLUSIONES DEL DESPACHO

1.- Una vez revisadas, analizadas y valoradas las pruebas obrantes en el expediente administrativo sancionatorio No. CAQ.2.19.0-82.001.2024.0013, esta gerencia procede a determinar la responsabilidad administrativa del señor **SAMUEL SUAREZ GARZON**, conforme a los siguientes argumentos:

De conformidad con el acervo probatorio recaudado, se encuentra plenamente demostrado que **SAMUEL SUAREZ GARZON**, en su calidad de propietario y/o poseedor del predio denominado EL PROGRESO, ubicado en la vereda LEJANIAS del municipio de CARTAGENA DEL CHAIRA, departamento del CAQUETÁ, incumplió la obligación legal de vacunar ciento noventa y nueve (199) bovinos durante el segundo (2) ciclo de vacunación del año 2023 contra la Fiebre Aftosa, Brucelosis Bovina establecido mediante Resolución ICA No. 00013395 del 10 de octubre de 2023.

La conducta omisiva del investigado constituye infracción directa al artículo 6 y al numeral 10.1 del artículo 10 de la Resolución ICA No. 00013395 del 10 de octubre de 2023, que estableció la obligatoriedad de la vacunación en el periodo determinado, así como a las disposiciones generales contenidas en la Ley 395 de 1997, el Decreto 3044 de 1997 y la Resolución ICA 1779 de 1998, normas que desarrollan el Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa y declaran de interés social nacional y prioridad sanitaria la erradicación de esta enfermedad en el territorio colombiano.

Es deber de todo propietario y/o poseedor de ganado bovino conocer y dar cumplimiento a las normas sanitarias expedidas por las autoridades competentes, siendo esta una obligación de carácter legal imperativo orientada a proteger la sanidad animal y la salud pública. El desconocimiento de las normas no exime de responsabilidad al titular de la obligación sanitaria.

En el presente caso, se ha comprobado que **SAMUEL SUAREZ GARZON** con su conducta omisiva **generó un riesgo potencial a un bien jurídicamente tutelado** por esta entidad como es la sanidad animal del país a fin de prevenir la propagación de enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

De igual manera, se considera que el investigado como persona que ejerce la actividad ganadera como unidad económica está en la obligación jurídica de conocer y estar atenta a las fechas de los ciclos de vacunación fijados por el ICA, sin que pueda justificarse en una **situación económica**, pues se considera que las obligaciones sanitarias no están supeditadas a la capacidad de pago o situación financiera del ganadero.

En consonancia con lo anterior, el literal k del artículo 5 de la Ley 395 de 1.997 prevé mecanismos para asegurar que la vacuna y su aplicación representen un costo mínimo para el ganadero, de tal manera que la adquisición del biológico de ninguna manera constituye una erogación desproporcionada que imposibilite la atención del deber de vacunación.

En otras palabras, el señor **SAMUEL SUAREZ GARZON** está en la obligación legal de conocer las fechas de los ciclos oficiales y por ende al durar el ciclo de vacunación aproximadamente cuarenta y cinco (45) días, si el investigado(a) no podía realizar la inmunización el día programado en la ruta del vacunador, tenía el deber de diligencia de acudir a la oficina más cercana del ICA o de FEDEGÁN-FNG para reprogramar la visita y dar cumplimiento a la Resolución ICA No. 00013395 del 10 de octubre de 2023.

Se considera igualmente, que **SAMUEL SUAREZ GARZON** como destinatario de las normas del derecho administrativo sancionador se encontraba en el deber de conocer y cumplir la Resolución ICA No. 00013395 del 10 de octubre de 2023 y al no acatar las disposiciones regulatorias de la vacunación incurrió en **negligencia o descuido**.

Por lo expuesto, se considera que la omisión del deber de vacunación configura una imprudencia sanitaria imputable a **SAMUEL SUAREZ GARZON** en su condición de ganadero.

2.- En consecuencia, se impondrá la sanción correspondiente conforme a los criterios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, garantizando el cumplimiento de los fines preventivos y correctivos del régimen sancionatorio agropecuario.

Para la graduación de la sanción, en atención a los criterios previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y al principio de proporcionalidad consagrado en el Título III del mismo estatuto, así como a lo dispuesto en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, se observa, de un lado, la gravedad de la conducta, consistente en la omisión de una obligación sanitaria de carácter obligatorio, **la cual genera un riesgo potencial** para la sanidad animal y la sostenibilidad del estatus sanitario nacional, motivo por el cual resulta viable realizar un reproche a la conducta del infractor(a) por la culpa o descuido.

Por su parte, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 establece que en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, **esta debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa**. Lo anterior denota que la proporcionalidad, entonces, es un límite al poder de la administración como garantía de respeto a los derechos de los sancionados, entre ellos, el debido proceso.

Lo precedente impone señalar que para el caso en estudio **la multa** constituye la sanción idónea, proporcional y suficiente para cumplir la función preventiva de la norma sanitaria, pues no hay duda alguna de la culpa o descuido del investigado, por lo que se tendrá en cuenta para la ponderación del quantum de la multa a imponer los parámetros establecidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en particular el numeral 6, que a la letra dice:

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas, se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:
(...)
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

La anterior constituye una circunstancia atenuante aplicable al caso en estudio que justifica la dosificación de la sanción de multa por lo siguiente:

Al analizar la conducta del investigado, este Despacho observa que, si bien se configuró la omisión objetiva del deber de inmunizar el hato (de 199 bovinos) durante el segundo ciclo de

vacunación del año 2023, concurren elementos que acreditan un actuar colaborativo que operan como **factor atenuante**:

- El investigado facilitó el acceso al predio y atendió pacíficamente la visita técnica del vacunador oficial, permitió la contabilización del inventario bovino demostrando una actitud de transparencia y respeto con la autoridad sanitaria, sin incurrir en maniobras de ocultamiento.
- La conducta omisiva obedeció a **un descuido** o dificultad puntual debido a una presunta situación económica y no a un propósito deliberado de defraudar el sistema de control sanitario del ICA.

Por otro lado, se tendrá en cuenta la ausencia de antecedentes de reincidencia en conductas similares por parte del investigado.

En ese sentido, esta gerencia considera que la sanción debe cumplir una función no solo correctiva sino también disuasoria, sin que resulte desproporcionada o excesiva frente a las circunstancias particulares del caso.

Por lo anterior (y con fundamento en el artículo 157-2 de la Ley 1955 de 2.019) se estima procedente fijar la sanción de multa en el equivalente a CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) para el año 2023, correspondiente a la fecha de ocurrencia de los hechos.

Por consiguiente, la sanción definitiva a imponer a **SAMUEL SUAREZ GARZON** asciende a **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($4.640.000)**, suma que resulta proporcionada a la gravedad de la falta, razonable frente a las circunstancias del caso y justa de conformidad con los criterios legales de graduación sancionatoria.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Imponer sanción de multa al señor **SAMUEL SUAREZ GARZON**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número **17783531**, en calidad de propietario, poseedor, tenedor y/o responsable del predio denominado EL PROGRESO, ubicado en la vereda LEJANIAS del municipio de CARTAGENA DEL CHAIRA, departamento del CAQUETÁ, por valor de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($4.640.000),** por las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 2: El pago de la multa deberá consignarse en cualquiera de los siguientes bancos, de acuerdo con su elección:

- Banco BANCOLOMBIA Convenio No. 72159 Nombre Instituto Colombiano Agropecuario, recaudado en cualquier sucursal, corresponsal o cajero automático de BANCOLOMBIA consignación factura SNRI.

- Banco DAVIVIENDA cuenta corriente No. 008969998189 de nombre ICA recaudos, consignación factura SNRI.

- Banco DAVIVIENDA convenio 1067628 de nombre recaudo corresponsales-consignación factura SNRI.

- Banco de OCCIDENTE cuenta corriente No. 230081564, nombre ICA convenio 12300 recaudos.

Es preciso mencionar que el formato de la consignación se debe diligenciar con el nombre completo y número de cédula de la persona sancionada, no de quien realiza la consignación,

la consignación deberá ser enviada a la Oficina Jurídica del Instituto Colombiano Agropecuario Seccional Caquetá.

PARÁGRAFO 1: El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.

PARÁGRAFO 2: La presente Resolución presta mérito ejecutivo una vez ejecutoriada, el Grupo de Gestión Financiera adelantará las gestiones de cobro persuasivo de la obligación aquí establecida, de acuerdo con el procedimiento institucional vigente. En caso de no obtenerse el pago voluntario, la Oficina Asesora Jurídica o la dependencia que haga sus veces adelantará el cobro coactivo, de conformidad con las normas aplicables sobre jurisdicción coactiva y recaudo de obligaciones a favor del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

ARTÍCULO 3: Notifíquese el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA, Gerencia Seccional Caquetá ubicada en la Carrera 7 Calles 20 - 21 Frente al Terminal de Transporte, B/ Ricaurte, Florencia, Caquetá o través del correo electrónico **gerencia.caqueta@ica.gov.co**

ARTÍCULO 5: Comunicar la presente Resolución al (área técnica respectiva) para el seguimiento de las órdenes impartidas en el artículo 1 de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6: La presente resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Florencia , a los treinta (30) días de septiembre de 2026

Luz Myriam Rivera Morales
Gerente Seccional Caquetá (E)

Proyectó: Hollman Eisneider Sierra Sierra
Revisó: Robinson Charry Perdomo
Aprobó: Luz Mynam Rivera Morales